



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de enero del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII, XLI, se adiciona la fracción XLV y recorre en lo subsecuente la actual del artículo 22, se reforman los artículos 37, 63, 64 y se adiciona el artículo 65 Bis de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. Que para efectos de la emisión de este dictamen y por acumulación de la materia atender, se abordan aquí las iniciativas presentadas por las proponentes y el proponente, según el ordinal de los oficios de turnos más bajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal más alto en grado numérico por cuanto a los artículos. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de materia civil, concretamente de la Ley de Registro Civil de la entidad, desahogándose en este



dictamen. Asimismo, a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

II. - En sesión de fecha 23 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (UNO) de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 63, 64 y 65 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0984/2025** el día 28 de abril de 2025.

III. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0250/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0251/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0252/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0253/2025, de fecha 29 de abril de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

IV.- En sesión de fecha 28 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (DOS) de Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por las Diputadas Araceli Ocampo Manzanares y Gladys Cortes Genchi, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/1160/2025** el día 29 de mayo de 2025.

V. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0332/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0333/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0334/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0335/2025, de fecha 02 de junio de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

I.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **UNO**, presentada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, tiene como propósito la simplificación de los tramites gubernamentales.

II.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **DOS**, presentada por las Diputadas Araceli Ocampo Manzanares y Gladys Cortes Genchi, tiene como propósito reconocer los derechos de los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.



III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido el turno de las iniciativas tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.

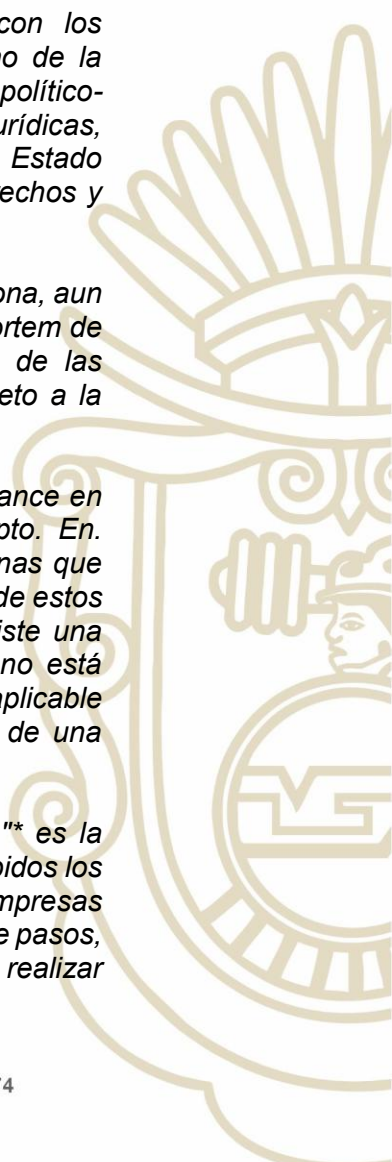
SEGUNDA. - Respecto a la primera iniciativa, formulada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, en la que propone reformar los artículos 37, 63, 64 y 65 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

En las últimas décadas, el Estado Mexicano, en cumplimiento con los compromisos adquiridos, a partir de la mitad del siglo XX en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, ha suscitado un proceso político-legislativo progresivo, mediante el cual se han sentado las bases jurídicas, institucionales y programáticas, a efecto de que los poderes del Estado intervengan con todos sus recursos para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo de mujeres y hombres.'

La dignidad humana permite fundamentar que haya derechos de la persona, aun tras su fallecimiento, a los cuales se les puede llamar "derechos post mortem de la persona". Estos son: el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades. el tratamiento decoroso de su cadáver o restos, el respeto a la honra y la personalidad jurídica.

Dentro de la Carta Magna en México no se tiene establecido algún alcance en temas de derechos a personas fallecidas, o post mortem, ni concepto. En consecuencia, los derechos que se tienen son únicamente para personas que rodean el entorno de la persona finada, esto derivado de la inexistencia de estos derechos. Sin embargo, como se ha demostrado constantemente, existe una situación de vulnerabilidad por parte de las personas fallecidas que no está siendo reconocida por el Estado y amerita que gocen de una protección aplicable y sobre todo exigible ante. el Estado sobre los tratos que los restos de una persona puedan recibir.

Cabe destacar que la "simplificación de trámites y mejora regulatoria" es la simplificación de trámites se refiere al proceso de hacer más fáciles y rápidos los procedimientos administrativos que deben seguir los ciudadanos o empresas para realizar gestiones con el gobierno. Esto implica reducir la cantidad de pasos, requisitos o documentación innecesaria para cumplir con una norma o realizar*



un trámite. Su objetivo es minimizar la burocracia, eliminar redundancias, y hacer que los trámites sean más comprensibles y accesibles.

Lo anterior está fundamentado en la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual, en su artículo 7, establece que uno de los objetivos principales de esta ley es: Lograr que los beneficios superen los costos, buscando el máximo beneficio social y garantizar seguridad jurídica que propicie la certidumbre respecto a los derechos y obligaciones de los individuos.

La Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto fortalecer y regular los servicios del Registro Civil en la entidad, garantizando con ello el pleno Derecho a la Identidad, a través de la expedición de las constancias registrales del estado civil de las personas, con las cuales puede hacer prueba plena. de dichos actos, permitiendo con lo anterior, que los individuos acrediten su condición de persona, hijo, cónyuge, pariente, mayoría de edad entre otros, sirviendo como base para el ejercicio de los derechos y obligaciones de ellos derivados, filiación, patria potestad, obligación de dar y recibir alimentos, obligaciones jurídicas conyugales, derechos sucesorios, por tal motivo para poder promover cualquier acción legal, es necesario contar con la documentación expedida por la Coordinación del Registro Civil.

En la actualidad, la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 64, nos dice que si el trámite del acta de defunción no se realiza antes de los 6 meses del fallecimiento, este se considerará extemporáneo, por lo cual se tramitará de forma diferente al registro de defunción, agregándole una lista amplia de requisitos que deben recabar los familiares del fallecido y contratar los servicios de un profesional del derecho (abogado) para poder realizar un juicio de jurisdicción voluntaria ante los juzgados de su demarcación territorial. Estos pueden estar en la cabecera o inclusive. en otra demarcación municipal, representando un gasto económico fuerte que perjudica al bienestar familiar.

Dicho lo anterior cabe señalar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 5° fracción quince dice lo siguiente:

"En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

XV.- *De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos.*



Como se reza en la fracción XV del artículo anterior es obligatorio para el Estado Municipios y Órganos administrativos que emana de ellos, proteger nuestros derechos de identidad, protección jurídica y derechos humanos, recordemos que también estos derechos están salvaguardados por diversos tratados internacionales.

El propósito de la presente iniciativa es reconocer los estándares mínimos de protección relacionados con la dignidad humana, un concepto que ha sido poco explorado dentro de la dogmática jurídica de nuestro país. Ante el contexto de violencia y la crisis forense que atraviesa nuestro Estado, este tema se vuelve de vital importancia para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Con esta reforma, garantizamos el cumplimiento de las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos, estableciendo un referente para que estos derechos se conviertan en principios legales que todo individuo adquiere desde el momento de su fallecimiento.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: <i>I a la XIII</i> XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los seis meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.	Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: <i>I a la XIII</i> XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los <u>doce</u> meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

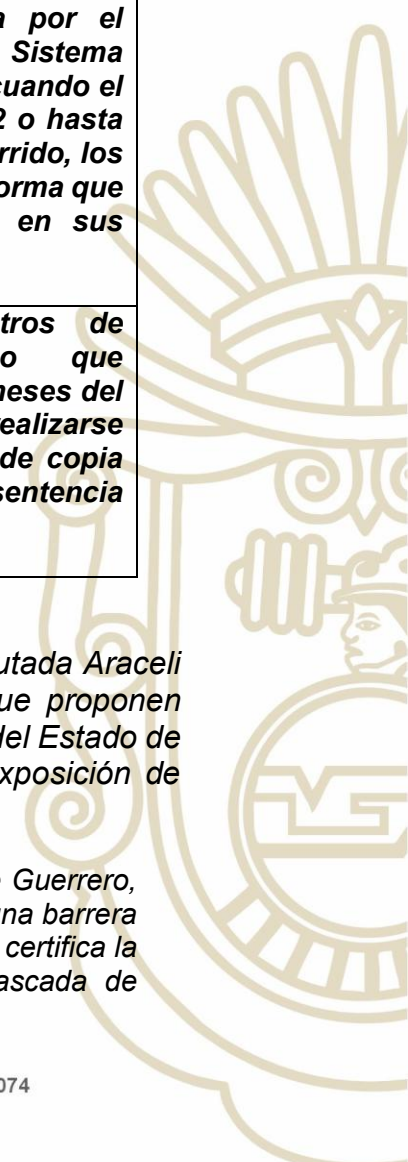




XV a la XXXVIII ...	XV a la XXXVIII ...
Artículo 63. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los seis meses hasta un año de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.	Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el termino de 12 meses de haber ocurrido.
Artículo 64. Los registros de defunción que rebasen el término de un año de fallecimiento, deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.	Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 12 o hasta los 18 meses de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.
Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva	Artículo 65. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

SEGUNDA. - Respecto a la segunda iniciativa, formulada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares y la Diputada Gladys Cotes Genchi, en la que proponen reformar los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

Para muchos miembros de las comunidades rurales y campesinas de Guerrero, un derecho fundamental como el acceso al registro civil sigue siendo una barrera infranqueable. La ausencia de estos documentos, mediante los que se certifica la existencia legal de una persona o su estado civil, genera una cascada de



dificultades que los margina aún más, perpetuando la exclusión social, económica y política. Esta situación no es solo una omisión administrativa, es una negación de la ciudadanía plena y un obstáculo para el desarrollo y ejercicio de los derechos más elementales.

Una de las consecuencias más inmediatas de la falta de acceso a los servicios del Registro Civil es la invisibilidad jurídica. Sin un acta de nacimiento, las personas no existen oficialmente para el Estado, no pueden obtener una identificación oficial, lo que a su vez les impide acceder a servicios esenciales como la educación. Sin un registro, la inscripción escolar se vuelve un proceso complejo o imposible, limitando las oportunidades de desarrollo y perpetuando ciclos de pobreza. De igual manera, el acceso a la salud se ve comprometido, ya que la falta de identificación puede dificultar la obtención de consultas médicas, la afiliación a programas de salud pública y el acceso a medicamentos, exponiendo a estas comunidades a mayores riesgos sanitarios.

La ausencia de registro civil también impacta directamente en el ámbito económico, provocando dificultades para acceder a empleos formales, abrir cuentas bancarias, solicitar créditos o participar en programas de apoyo gubernamental. Esta limitación confina a las personas a la informalidad y a la vulnerabilidad laboral, dificultando su movilidad social y su capacidad para construir un futuro digno para ellos y sus familias. En el caso de los adultos mayores, la falta de registro puede impedirles acceder a pensiones o programas de asistencia social, dejándolos en una situación de desamparo en una etapa crucial de sus vidas.

Para los pueblos indígenas, la falta de acceso al registro civil puede tener implicaciones aún más profundas en la preservación de su identidad cultural, llegando a obstaculizar su capacidad para organizarse, reclamar sus derechos territoriales y participar en la toma de decisiones que afectan a sus comunidades.

En el caso de las comunidades afromexicanas, históricamente invisibilizadas y discriminadas, la falta de registro civil agrava aún más su marginación. La ausencia de reconocimiento oficial contribuye a la negación de su existencia como grupo étnico con derechos específicos y dificulta la implementación de políticas públicas que atiendan sus necesidades particulares y reparen las injusticias históricas.

El proceso de reconocimiento implica una serie de acciones concretas. A nivel legal, es fundamental garantizar su reconocimiento explícito como pueblos con derechos específicos, tal como se ha hecho con los pueblos indígenas, tal como lo establece la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Lo cual debe ir

acompañado de la reforma de leyes secundarias para asegurar su inclusión en políticas públicas y programas sociales.

En cuanto a los pueblos afromexicanos, su reconocimiento constitucional es más reciente, con la reforma al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019. Esta reforma reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación y les garantiza los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Esto incluye implícitamente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil sin discriminación, considerando sus particularidades culturales e históricas.

A pesar de este marco jurídico protector, la realidad en Guerrero y en otras regiones de México revela persistentes obstáculos para el acceso al registro civil por parte de los pueblos indígenas y afromexicanos. La dispersión geográfica de las comunidades, la falta de infraestructura, la pobreza, la discriminación institucional, la falta de información en sus lenguas y la insensibilidad cultural de algunos funcionarios son factores que contribuyen al rezago en los registros.

El marco jurídico internacional y nacional establece claramente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil para todos, incluyendo los pueblos indígenas y afromexicanos. Por lo que la presente iniciativa propone:

- Reconocer a los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que obtengan los mismos beneficios que se le otorgan a los pueblos indígenas.*
- Incorporar que las campañas gratuitas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para acceder a las comunidades más marginadas.*
- Establecer la obligación de capacitar al personal del Registro Civil en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres y tradiciones.*

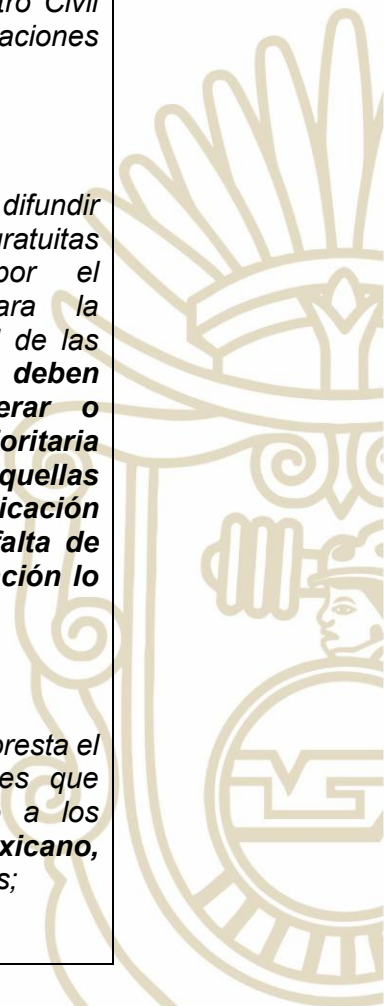
En conclusión, la falta de acceso al registro civil para los pueblos indígenas y afromexicanos en Guerrero es una grave violación de sus derechos humanos y un obstáculo para su pleno desarrollo como ciudadanos. La invisibilidad jurídica a la que se enfrentan los priva de oportunidades y los expone a una mayor vulnerabilidad. Es imperativo que el Estado de Guerrero tome medidas para reformar su legislación y garantizar que todos sus habitantes, sin importar su origen étnico o su condición socioeconómica, puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad y acceder a los beneficios de la ciudadanía. Solo así se podrá construir una sociedad más justa, equitativa e inclusiva para todos.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Único. Se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, y se reforman las fracciones VIII y XLI, del artículo 22; se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para una mejor comprensión se muestra el siguiente cuadro comparativo.

LEY NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VII VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; IX a la XL XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes; XLII a la XLIV	Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VII VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; estas campañas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para aquellas comunidades que, por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación lo requieran; IX a la XL XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas y afromexicano, grupos marginados y migrantes; XLII a la XLIV





XLV. Sin correlativo XLVI. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.	XLV. Capacitar al personal a su cargo en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres tradiciones, incluyendo la correcta inscripción de nombres y apellidos en sus lenguas; XLVI. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.
Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VIII IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos; X a la XXXVIII	Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VIII IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena <u>y afromexicana</u> para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos; X a la XXXVIII

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

TERCERA. La iniciativa presentada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, pretende reformar los artículos 37, 63, 64 y 65 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el objeto de:



- *Dignificar los derechos humanos de las personas aun después de su muerte;*
- *Fortalecer y regular los servicios del registro civil en la entidad;*
- *Simplificar los trámites burocráticos en el Estado.*

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente en ampliar los plazos que tienen los familiares de las personas fallecidas para realizar el registro de defunción, ya que ocasiones en las regiones donde habitan no cuentan con oficinas del registro civil para realizar estos trámites, aunado a ello la falta de transporte y conocimiento complican aún más poder realizar un registro de defunción.

Por otro lado, de acuerdo al cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto en la reforma de los artículos 37, 63, 64 y 65 de la referida Ley, se advierte que en general, los plazos se han aumentado seis meses para realizar el trámite del registro de defunción en cada una de sus etapas que señalan dichos artículos.

Sin embargo, en relación a la propuesta de reforma del artículo 65 que a saber:

TEXTO VIGENTE.

Artículo 65. *La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva*

TEXTO PROPUESTO.

Artículo 65. *Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.*

De esta propuesta de reforma del artículo 65, es evidente que se reforma por completo la redacción actual de dicho artículo, y de aprobarse en esos términos se tendría un vacío legal para los casos de fallecimiento de personas en zonas marginas, alejadas y de falta de autoridades para realizar los trámites de registro de defunción.

En ese sentido, como comisión dictaminadora consideramos no reformar el artículo 65 y en su lugar adicionar el artículo 65 Bis en dicho ordenamiento legal, y de esta manera cumplir con los principios legislativos que requiere todo proceso legislativo al momento de dictaminar, lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta adición, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto con la adición de la norma para su dictaminación.

LEY NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO PARA DICTAMEN)
Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva	Artículo 65. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.	Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva
Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 65 Bis. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

CUARTA. La iniciativa presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares y la Diputada Gladys Cotes Genchi, en la que proponen reformar los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el objeto de:

- Reconocer a los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que obtengan los mismos beneficios que se le otorgan a los pueblos indígenas.

- *Incorporar que las campañas gratuitas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para acceder a las comunidades más marginadas.*
- *Establecer la obligación de capacitar al personal del Registro Civil en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres y tradiciones.*

*De esta iniciativa se aprecia de manera general que la reforma de la fracción **VIII** como la adición de la fracción **XLI** del **artículo 22** de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado, resalta el hecho de pretender dotar de fundamentos legales para que la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, acerque las campañas gratuitas en unidades móviles a aquellas comunidades que por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación y/o afromexicanas requieran estas campañas para la regularización del estado civil de las personas.*

*Así mismo la propuesta de reforma a la fracción **IX** del **artículo 37** de la citada Ley, esta alineada con la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019. Esta reforma reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación y les garantiza los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Esto incluye implícitamente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil sin discriminación, considerando sus particularidades culturales e históricas.*

Bajo esas consideraciones, como comisión de justicia en funciones de dictaminadora, coincidimos con las proponentes de la iniciativa, por reconocer los derechos a las comunidades afromexicanas al incluirlas en dicha reforma, para que se les otorgue constancias y certificaciones del registro de nacimiento sin costo.

QUINTA. - *Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.*

Que en sesiones de fecha 13 y 14 de enero del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII, XLI, se adiciona la fracción XLV y recorre en lo subsecuente la actual del artículo 22, se reforman los artículos 37, 63, 64 y se adiciona el artículo 65 Bis de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VIII y XLI del artículo 22, los artículos 37, 63, 64 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la VII

VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las



personas; **estas campañas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para aquellas comunidades que, por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación lo requieran.**

IX a la XL

XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas **y afromexicano**, grupos marginados y migrantes;

XLII a la XLVI.....

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la VIII

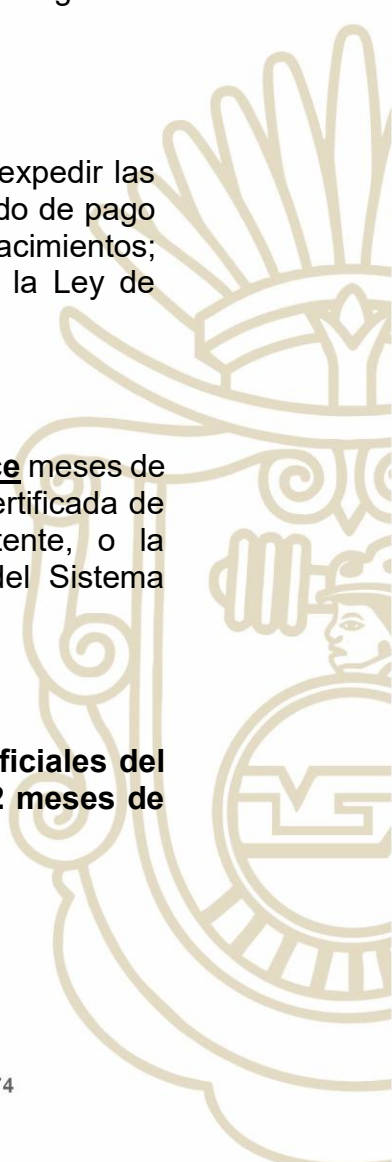
IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena **y afromexicana** para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos;

X a la XIII

XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los **doce** meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

XV a la XXXVIII ...

Artículo 63. Los registros de defunción **serán autorizados por los oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el termino de 12 meses de haber ocurrido.**





Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 12 o hasta los 18 meses de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XLV, se recorre en lo subsecuente la actual para ser la XLVI del artículo 22, el artículo 65 Bis a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la XLIV

XLV. Capacitar al personal a su cargo en materia de derechos indígenas y afroamericanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres tradiciones, incluyendo la correcta inscripción de nombres y apellidos en sus lenguas;

XLVI.....

Artículo 65 Bis. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.



TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)

